**Texto de la Sentencia**

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los cinco días del mes de septiembre de 2019, se reúne en ACUERDO la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "**F., J. O. c/R., R. O. s/Adopción**" (Expte. Nº 20604/18 r.C.A.), venidos del Juzgado de Primera Instancia de la Familia y del Menor Nº 1 de la Ia. Circunscripción Judicial, estableciéndose por sorteo el siguiente orden de votación: 1º) Laura B. TORRES; 2º) Guillermo S. SALAS.

La Jueza TORRES, dijo:
I.- De la sentencia.
Mediante resolución de fs. 324/331 la Sra. juez a quo hace lugar a la demanda y concede a J. O. F. la adopción por integración con efectos de adopción plena de A. R. (cfe. arts. 630, 631 inc. b), sgtes. y cctes. del C.C.C.), la sustitución de apellido, ordenando su nominación como A. F. (art. 68 y cctes. CCyC); como así también que, una vez firme y para su toma de razón, se debía librar oficio a la Dirección General del Registro Civil de la Provincia y testimonio a las partes; con costas del juicio a cargo del demandado vencido, Sr. R. O. R., regulando los honorarios a los letrados y a la perito interviniente.
II.- De la apelación.
Dicha decisión fue apelada por el Sr. R. en los términos del memorial obrante a fs. 354/363 vta. el que es contestado por el Sr. F. a fs. 365/373, quien propugna la deserción del recurso, replica puntualmente los argumentos que sostienen el recurso del demandado y pide la intervención de A. -por ser mayor de edad-, que se presenta fs. 377/381 vta., contesta agravios y da su versión de los hechos.
II.a) Recurso del Sr. R., su tratamiento y decisión.
Plantea dos agravios; en el primero cuestiona -dice- todos los puntos resueltos mientras que, en el segundo, critica la imposición de costas y la regulación de honorarios.
II.a.1) Bajo el acápite: "La adopción por integración con efectos de adopción plena y cambio de apellido" el apelante sintetiza desde un principio su agravio en los siguientes términos: "La aplicación de la normativa atinente se ha efectuado de modo desajustado con la plataforma fáctica, lo que deriva en un pronunciamiento que no cumplimenta los requisitos como tal (art. 155 del CPCC) porque incumple el mandato constitucional de "resolución fundada", se ha seguido un trámite irregular desde el inicio de las actuaciones afectando con ello el debido proceso y el efectivo ejercicio de los derechos de defensa, contradicción, bilateralidad y a probar" (fs. 354), para luego extenderse sobre las -supuestas- irregularidades que se produjeron en el proceso y que ameritan, según señala a fs. 363, la revocación del decisorio en todas sus partes por tratarse de un fallo, que refiere situaciones fácticas que no son tales.
Sobre el particular cabe, de modo liminar, señalar que de haberse afectado las garantías constitucionales que se señalan durante el trámite del proceso, la vía judicial idónea para obturarla era el incidente de nulidad, que no planteó; no advirtiéndose que en esta instancia pueda sanearse aquellas en virtud de lo normado por el art. 250 CPCC, en tanto la nulidad que dicho precepto contempla es de la sentencia, la cual, en principio, no se advierte que contenga vicios que no puedan subsanarse, de corresponder, por el recurso de apelación bajo análisis.
Ahora bien, ingresando al foco del agravio se advierte que la principal crítica que efectúa el Sr. R. reside en que el actor inició el proceso (07/11/14) como adopción simple, habiendo resaltado en esa oportunidad que no perseguía "ni remotamente quitarle al padre biológico el ejercicio de la patria potestad ni muchos menos desconocer los lazos de sangre", sin embargo dicha premisa -dice- fue luego desmentida por los términos con que la Magistrada concedió, en la sentencia de grado, y bajo la normativa del CCyC, la adopción de integración con efectos de "adopción plena" y sin que se hubieran producido las pruebas fehacientes -solicitadas por el Asesor de menores al inicio de las actuaciones- que acreditaran las circunstancias involucradas en autos, tales como las condiciones del adoptante y posibilidades ciertas del ejercicio del rol por parte del peticionante.
Admite que, si bien el actor (el 06/11/15) al pedir la reanudación de la audiencia preliminar solicitó la readecuación del proceso y su encauce como adopción de integración (arts. 620, 139, 631 y ccs. CCyC) y recaratulación -lo que no fue sustanciada con su parte-, también dijo allí que dicho instituto se configura cuando se adopta al hijo del cónyuge o conviviente y "...se mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen..." (arts. 620 y 630 del CCyC)" (fs. 356 vta.), más allá que luego, y entremezclado, hubiera solicitado (fs. 132) que se concediera con efecto de adopción plena; error de derecho en que incurre también -dice- la Juez a quo al concederla, pues lo que la norma prevé (art. 630 CCyC) es que siempre se mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.
Sostiene por ello que "el proceso no fue conducido en debida forma, ni con la mirada de tribunal de familia ni bajo los lineamientos que el CCyC impone" (fs. 357) y que más allá de la variación de la pretensión inicial lo que importa son los hechos en que se fundó la misma, los que -manifiesta- fueron escasos como para adoptar una decisión privativa de responsabilidad parental, de vínculo biológico y de contacto con la familia paterna de origen.
Relata que las pruebas producidas -testimoniales y declaración de parte- dan cuenta que la falta de vinculación con su hija no responde a un desentendimiento o abandono, sino a "...circunstancias acontecidas en cierto modo impeditivas de ese contacto y tampoco hubo facilitación por parte de la madre ni del ahora actor..."; agregando (fs. 358 vta.) que ello queda comprobado en el hecho que mantiene una fluida vinculación con sus otros hijos y sus respectivas madres y que la excepción es A.; que el "informe socio ambiental" (de fs. 247/253) no debió ser valorado por la Juez en tanto fue impugnado en tiempo -alegatos- porque A. no fue entrevistada -no estaba presente- ese día, y que ello es grave.
Esgrime que pese a que el actor adujo que la acción fue iniciada a petición de A., la nula participación personal de la misma en el proceso y de prueba que acredite que en el contexto social, escolar o familiar sea indentificada como ¨F. desmiente dicha afirmación y que tampoco nada expresó al respecto en el marco de la audiencia celebrada ante el Juez y con la presencia del asesor de menores, razón por la cual considera que la agregación de una "carta" haciendo las veces de expresión de deseos y sentimientos, no es genuina. Entiende que la impresión de Facebook a ese respecto no resulta prueba idónea para acreditar cómo ha sido y es su vida diaria.
Señala que la sentencia es infundada, alejada del recto entendimiento del derecho aplicable e impeditiva de la búsqueda de la realidad y la verdad, omitiendo la Juez a quo adoptar un rol oficioso e interdisciplinario -no intervino el equipo técnico-, apegándose a un exceso ritual manifiesto inaceptable, fallando en su contra sin contar con pruebas idóneas; máxime cuando la sentencia se basa en un supuesto incumplimiento de sus deberes paternales, cuando no fue ese el objeto de la acción ni se fijó como hecho controvertido.
En suma, considera que existiendo un vínculo biológico y una paternidad establecida, detentado A. el apellido R. desde el nacimiento, no cabía privarlo del vínculo paterno, a modo de "castigo" porque a los cinco años la dejó esperando o no fue a la visita programada; entiende que la Juez tuvo en cuenta tales datos aportados por el actor pero no consideró otros, como los testimonios de sus hijos, que también siendo niños e intentando tener contacto con su hermana -le habían llevado un regalo-, fueron resistidos; como así tampoco se meritó que su parte nunca fue suspendido, ni limitado, ni privado de la patria potestad.
Añade, por último, que no existe en la causa una situación fáctica jurídica que de cuenta que A. se encuentre en situación de adoptablidad, que se hubieran instado las medidas previas tendientes a demostrar que el se ha desentendido material y moralmente de su hija; solicitando, en consecuencia, se deje sin efecto la decisión adoptada en la anterior instancia, por ser un fallo dogmático.
II.a.2) El primer agravio, adelanto, más allá de su extensión y lo pormenorizado de su crítica, no resulta procedente por las razones que paso a considerar.
En su réplica el actor explica el por qué del planteo de la demanda -a la fecha de interposición: nov./2014, la única acción legal disponible era la adopción simple-, y el motivo de la readecuación del proceso -entrada en vigencia del CCyC en agosto/2015 antes de fijarse los hechos controvertidos razón por la cual solicitó -dice- la adopción de integración con efectos de una adopción plena, de allí entonces que, constatados la veracidad de tales datos y habiéndose fijado en la -reanudada- Audiencia Preliminar como -único- "hecho controvertido la procedencia de la adopción integrativa peticionada por el Señor J. O. F. en relación a la niña A. R. , como también el cambio de apellido solicitada por la misma conforme presentación de fs. 127/128"; y, no habiendo el ahora recurrente formulado oposición ni recurrido tal decisión, la misma devino firme e incontrovertible; máxime cuando el aquí apelante tuvo la debida y oportuna participación en toda la tramitación del proceso.
Advierto además, que más allá del carácter pleno de la adopción integrativa con que se sentenció, cuya específica critica respecto a su procedencia y valoración jurídica efectuaré más abajo, lo cierto, real y concreto es que no observo en autos irregularidades sustanciales en el trámite del proceso, sino el ejercicio de facultades judiciales que contempla el art. 621 CCyC cuyo fin primordial es atender al derecho superior de A., conforme a las circunstancias del caso, al principio de la realidad y de flexibilidad del instituto bajo tratamiento.
En efecto, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, verifico que la entonces adolescente se presentó en autos -cfr. escrito de fs. 127/128- "...en calidad de parte admitida" (fs. 127, pto. I), "...a los efectos de tomar activa intervención en este proceso, promovido por mi exclusiva voluntad, acompaño una nota manuscrita en donde constan mis sentimientos, pensamientos y deseos. Requiero epecialmente que la misma sea tenida en cuenta al momento de resolver el pedido de adopción formulado"; "solicito que junto a la aceptación del vínculo adoptivo propuesto, se autorice el cambio de mi apellido, actualmente "R.", por "F.", con el que me identifico social y familiarmente" (fs. 127 vta., pto. II y III),- Postura que A. ratifica expresamente, siendo ya mayor de edad, al contestar los agravios (fs. 377/381 vta.) del Sr. R.
De allí entonces que habiéndose acreditado suficientemente en autos que la familia de A. se encuentra consolidada, con vínculos afectivos nacidos al amparo de la socioafectividad de modo espontáneo y genuino los que fueron generándose, seguramente, a partir de la convivencia y la cotidianeidad compartida; es oportuno señalar que no es un recaudo de procedencia de la acción incoada el previo cumplimiento de la declaración de adoptabilidad, ni la guarda preadoptiva, ni que resulte menester ser privado de responsabilidad parental el progenitor de origen no conviviente. Máxime cuando, de acuerdo a lo sentenciado, el demandado no acreditó que se hubiera encontrado incurso en situaciones que le impidieran -de modo objetivo y fidedigno- desarrollar sus deberes/derechos parentales.
Concretamente señaló la Magistrada que existen en la causa circunstancias comprobadas de incumplimiento de deberes asistenciales básicos y de atención y comunicación a lo largo de la infancia y adolescencia de A., como así también que no ha podido acreditar haber realizado una conducta proactiva en pos de restablecer vínculos o demostrar de modo alguno cierta empatía y/o preocupación por su suerte -no ha tenido un mínimo acercamiento para con su hija- no existiendo excusa válida que justifique una conducta despreocupada respecto al ejercicio de los deberes emergentes de su responsabilidad parental; pues, dijo: "...de resultar real el impedimento materno alegado, no ha instado ninguna acción legalmente reconocida para poder lograr ello".
Por consiguiente, ante la clara y concreta decisión de la a sazón principal interesada en ser adoptada por el actor, los argumentos pseudos justificativos del apelante, sustentados en meros ritualismos que no se han demostrado verificados en autos, -menos en la afectación de sus derechos de defensa o debido proceso- carecen de trascendencia y, por tanto, irrevisables en esta instancia, tal como lo adelantara.
II.a.3) De la adopción de integración.
Sabido es que el CCyC reconoce tres tipos de adopción: simple, plena y de integración; y que esta última, en virtud de las diferencias existentes, adquirió autonomía y entidad propia a partir de la reforma a nuestro ordenamiento jurídico sustantivo, flexibilizando los efectos de la adopción simple o plena con relación a los vínculos de parentesco, teniendo en cuenta en cada caso el interés superior del niño y las particularidades del caso.
En la hipótesis de autos se trata de una adopción de integración cuya finalidad es que el adulto, cónyuge o conviviente del progenitor biológico, se integre en la vida de una familia ya consolidada -en este caso por la madre y su hija de poco más de un año al momento de casarse-. De ello deviene que la adopción de integración, inicialmente propuesta como simple -por no estar legislada en ese momento-, vino a convalidar una situación de hecho de la que F. y A. ya gozaban, restando solo reflejar esa realidad en el plano jurídico asumiendo los deberes y derechos propios de la responsabilidad parental; es decir, A. posee una familia, convive con uno de los progenitores biológicos -su madre-, el pretenso adoptante y su hermano; y donde el otro progenitor biológico no conviviente -su padre- ha demostrado a lo largo de su vida -sino abandono- al menos desinterés.
En ese marco discute el apelante R. la adopción de integración con efectos plenos concedida en la anterior instancia en el entendimiento que la Juez, al igual que el peticionante, incurrieron en un error de derecho, ya que lo que el art. 630 CCyC consagra es que mantiene siempre el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante. Y si bien ello es jurídicamente correcto, no menos cierto es que el efecto propio de la adopción plena de extinción del vínculo jurídico entre el adoptado y su familia de origen (art. 620 del CCyC), admite ser atenuada si el juez considera conveniente al interés superior del niño/a o adolescente.
Es que, de conformidad a lo establecido por el art. 621 CCyC, la facultad de flexibilizar los efectos es posible, según las circunstancias del caso, por razones fundadas y siempre que sea lo más conveniente para el niño/a o adolescente, en ambos tipos de adopción: plena o simple. Así lo ha establecido la CSJN al decir reiteradamente "que resulta totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar ( conf. Fallos: 322:91; 328:2870; 331:147 y 2047)".
Ello es así, por cuanto la determinación de la adopción como simple o plena conlleva una tarea ponderativa teniendo como principal norte el interés superior del niño, para lo cual se debe apreciar de modo pormenorizado y concreto los aspectos de los vínculos jurídicos.
En el caso advierto que la sentenciante sopesó adecuadamente la controversia y reconoció, por un lado, una situación de hecho que legitima el vínculo socio afectivo preexistente entre el adoptante y la hija de su cónyuge con quien compartió y comparte la cotidianeidad desde su más tierna infancia;  mientras que, por el otro, meritó la falta consciente de contacto de su progenitor de origen y su desentendimiento de A. respecto a la crianza, alimentación, educación, etc. a lo largo de los quince años transcurridos hasta el inicio de la demanda.
En ese marco es que la Magistrada determina, de conformidad a lo preceptuado por los arts. 631 inc. b) y su remisión al art. 621 del CCyC y la ausencia de vinculación de A. con su familia paterna, que corresponde la adopción integrativa "...con efectos plenos, dejando subsistente la posibilidad de establecimiento del vínculo paterno filial y fraternal, en la medida de que la interesada lo considere pertinente y no afecte su superior interés" (fs. 330).
Deviene claro entonces que la Juez a quo ha resuelto la cuestión fijada como controvertida conforme a facultades legales y principios que le son propios -de la realidad, flexibilidad, circunstancias del caso-; no se excedió ni refirió en su considerando a situaciones fácticas no comprobadas, ni se trata, en definitiva, de un fallo dogmático como se aduce. Todo lo contrario. Se está en presencia de una sentencia que hace una correcta valoración de la pretensión y de la defensa, se escuchó a las partes y se resolvió teniendo en cuenta las circunstancias comprobadas de orden fáctico y normas jurídicas aplicadas y vigentes, siendo su decisión una derivación razonada y concreta.
El agravio, por su parte, por su extensión no cumple con la carga de ser concreto; tampoco resulta eficazmente razonado, sin perjuicio que, en situaciones como la de autos, la cuestión jurídica acerca de los efectos entre el adoptado y el adoptante (art. 631 CCyC) cuando existe, como en el supuesto bajo análisis, "doble vínculo filial de origen" (art. 631 inc. b) CCyC) no se halla claramente expresado en la norma -remite a lo dispuesto por el art. 621 CCyC- como sí ocurre en el caso de un solo vínculo filial de origen (art. 631 inc. a) CCyC), que pudo dar lugar al recurrente a desinterpretar el sentido de la norma y considerar erróneo el razonamiento judicial.
Sobre el particular Marisa Herrera ("Código Civil y Comercial de la Nación", Lorenzetti-Director, 1ª ed., Ed. Rubinzal Culzoni, t. IV, p. 213 ss. y ccs.), al comentar los arts. 630 y 631, señala que el nuevo Código reguló de manera autónoma la adopción de integración; que tiene varias reglas y principios propios, siendo una de ellas que no rompe el vínculo con el progenitor de origen, sea que tenga uno o doble vínculo filial; que se trata de "un elemento de peso" -dice- al momento de analizar de qué carácter será la adopción de integración, si plena o simple; agregando que "El Código reconoce, como lo vienen señalando importantes voces doctrinarias y alguna jurisprudencia, que la adopción de integración puede ser simple o plena según el pretenso adoptado tenga doble o un solo vínculo filial de origen, y también de conformidad con las circunstancias del caso. Así, si el pretenso adoptado tiene un solo vínculo filial, la adopción de integración es de carácter plena. En cambio, si tiene doble vínculo filial, a pedido de parte o el juez puede decidir otorgar la adopción simple o plena, según el lazo efectivo que se tenga con el progenitor que no es la pareja -convivencial o matrimonial- del adoptante".
Indicó, además, que "El código, en total consonancia con el principio de realidad y de flexibilidad para que la mayor cantidad de situaciones fácticas y afectivas que se puedan dar en la práctica puedan tener su solución desde el texto civil de fondo a tono con el principio del interés superior del niño , reconoce que la adopción de integración pueda ser de carácter plena, simple o una mixtura entre ambas, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 621". (el resaltado nos pertenece); con lo cual se evidencia que la decisión judicial, motivo de agravio, es legalmente correcta.
En cuanto al cambio de apellido, si bien no existe un agravio concreto respecto de dicha decisión, es dable señalar que ello deriva del carácter pleno de la adopción integrativa y la opinión de la adoptada, conforme lo prevé el art.- 626, inc. d).
II.4) Respecto al segundo agravio (costas): asiste razón parcial al apelante en que no corresponde imponer las costas correspondientes al actor, a cargo del demandado, en tanto su intervención, más allá de su oposición, es legal; igualmente, de no haberse presentado R., la demanda, a los fines perseguidos, debía plantearse, por tanto cabe modificar las costas de Primera Instancia en lo referente a actor/demandado, imponiéndolas por su orden, manteniéndose a cargo de éste, las demás costas allí irrogadas (art. 62, 2º pfo CPCyC).-
En lo referente a la "regulación de honorarios" la mera invocación de que al fijarse montos fijos, sin expresar cómo se llega a esas sumas ni las pautas tenidas en mira para ello y que la falta de fundamentos lo priva de poder contradecir o de señalar el error, no es motivo, en este caso, para solicitar la nulidad de la regulación, pues el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios, integra el contenido de la sentencia definitiva de Primera Instancia (art. 155, inc. 8º CPCC).
Ello, sin perjuicio de asistir razón al recurrente que también es un mandato legal fundar las decisiones y/o dar las pautas tenidas en cuenta, tales como, por ejemplo las respectivas referencias a los preceptos de la LA (vgr. arts. 6, 7); sin embargo no obstante tal irregularidad, la misma no se presenta como insuperable; tampoco se ha expresado que la regulación efectuada resulte desacertada conforme a las etapas, trabajo, extensión, importancia etc, que me advierta que exista un notorio apartamiento de las reglas de regulación o un monto considerablemente superior a lo que de ordinario acontece; por tanto, se desestima el planteo.
III.- Costas de Segunda Instancia. Dado el resultado del recurso de la parte demandada y ponderándose, a su vez, la diversas miradas que puede admitir la cuestión jurídica sometida a conocimiento de este Organismo revisor y demás consideraciones vertidas precedentemente, habrá de adoptarse idéntico criterio que el expuesto para la condenación de costas de primera instancia y, en su mérito, distribuir por su orden las de Alzada respecto de la contradicción recursiva habida entre actor y demandado (art. 62, 2º pfo CPCyC), imponiéndose a éste las irrogadas con motivo de la intervención ante esta instancia de A.R (fs. 377).
El Juez SALAS, sorteado para votar en segundo término, dijo:
Para este caso puntual y concreto, en razón de considerar convincentes los argumentos del modo que han sido desarrollados y fundados precedentemente, compartiendo la solución que allí se propicia, adhiero al voto de la colega preopinante (arg. art. 257 CPCC).
Por ello, la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad,
R E S U E L V E:
I.- Confirmar la sentencia de Primera Instancia en lo que fue objeto de agravio, a excepción de las costas de Primera Instancia solo en lo relativo a la relación de contradicción entre actor/demandado, las que se imponen por su orden (art. 62, 2º pfo. CPCyC), de conformidad con los argumentos explicitados en los precedentes considerandos.
II.- Imponer las costas de segunda en el orden causado respecto de la contradicción recursiva habida entre actor y demandado (art. 62, 2º pfo. CPCyC), imponiéndose a éste las irrogadas con motivo de la intervención ante esta instancia de A.R de conformidad con los argumentos explicitados en los precedentes considerandos.
III.- Regular los honorarios de Segunda Instancia del Dr. Diego MASOERO en el 26,00%; los del Dr. Saulo CORTÉS en el 28,00%; y los del Dr. Esteban TORROBA en el 28,00%; porcentajes a calcularse sobre los respectivos emolumentos regulados en primera instancia (art. 14 LA).- En todos los casos, con más IVA en caso de así corresponder.
IV.- A los fines de la publicación de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por Acuerdo N° 3468 del STJ, procédase a reemplazar los nombres y apellidos de las partes tanto en la carátula como en el texto de la presente por sus iniciales.
Regístrese, notifíquese la parte dispositiva (art. 461 del CPCC). Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.

Fdo.: Laura TORRES - JUEZ DE CAMARA - Guillermo S. SALAS - JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE. Juan Martín PROMENCIO - SECRETARIO DE CAMARA.